

**Nema:
Reapertura
Caso Masacre de la Zona Rosa
y Caso Helicóptero derribado en
Lolotique**

**SEÑOR
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PÚBLICO
PRESENTE**

Yo, FERNÁN CAMILO ÁLVAREZ CONSUEGRA, mayor de edad, Licenciado en Derecho, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, identificándome con mi DUI 00630587-2, expedido en Santa Ana, el día 11/11/2013, con fecha de vencimiento el 17/03/2018 y con NIT 0614-100362-008-7, en mi calidad de ciudadano, a **USTED RESPETUOSAMENTE EXPONGO:**

ANTECEDENTES JURÍDICOS APLICABLES

Que el día trece de julio de dos mil dieciséis, la Honorable Sala de lo Constitucional, resolvió favorable, las demandas 44-2013/145-2013, declarando inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (en adelante Ley de Amnistía de 1993), aprobada mediante Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993; por vicio de contenido, de los arts. 1, 2 y 4 letra e) de la ley citada, por la supuesta contradicción con los Arts. 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución (en adelante Cn.), este último, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a

la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, (en adelante Protocolo II de Ginebra).

Las disposiciones de la Ley de Amnistía de 1993 impugnadas, que amparaban todos los delitos, sin importar si éstos fuesen Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa Humanidad, fueron declaradas inconstitucionales y, en tal sentido, la única instancia facultada constitucionalmente para realizar una investigación de este tipo y, judicializarla, es la Fiscalía General de la República, en la persona del Titular de la misma, en base al Art. 192 Lit. 1º, 2º y 3º. Y en tal sentido, deben ser abiertos los procesos judiciales ya fenecidos o, investigarlos bajo una nueva perspectiva, ya señalada por la Sala de lo Constitucional, en su Sentencia antes relacionada, siempre que encaje el tipo penal, para lo cual, debe tomarse como referencia, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tal como es señalado por la Sala de lo Constitucional, al razonar sobre tales delitos, aplicado mediante los tipos penales descritos en el Código Penal de 1973, vigente para cuando sucedieron los hechos, en los casos ya iniciados y cerrados por la Ley de Amnistía de 1993 y, como lo ha señalado, el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en la interlocutoria de reapertura de la Causa Penal 238/90 conocida como “Masacre El Mozote”, emitida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y, posteriormente, confirmada por la respectiva Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y, de la reapertura de la Causa Criminal contra el Coronel Guillermo Alfredo Benavides y que ésta, vuélvase al estado en el que se encontraba antes de la Ley de amnistía de 1993, según consta en la valoración y resolución del Suplicatorio Penal 23-S-2016 de salvadoreños, procesados y requeridos por el Juez Sexto de Instrucción de la Audiencia Nacional Española, del Reino de España.

El procedimiento penal, ha sufrido cambios fundamentales desde 1973 a la fecha, gracias a la Constitución de 1993 y, a las corrientes modernas del Derecho, pasando de un procedimiento inquisitivo, a uno garantista. Este cambio, también se refleja en el ejercicio de la acción penal, que queda monopolizada por el Estado y, ejercida por el Fiscal

General de la República y, en la Institución fiscal, para el caso en que el titular, no pudiese ejercerla, ya fuese, por no existir titular o, por dudarse, sobre la persona que debe ejercerla, en aplicación de la Teoría del Funcionario de Hecho, pero en la continuidad de la defensa de la legalidad, como lo ha dejado en claro, la Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el caso del ejercicio de un titular adjunto, en tal cargo.

Esta nueva realidad procesal penal, no puede ser soslayada por una aplicación desigual de la ley, pues no hay otra forma de describir la prevalencia de los derechos ya extinguidos, por la Ley de Amnistía de 1993 y, por la prescripción del delito y recobrados luego, por virtud de la Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993. En todo caso a considerar, ya sea la reapertura de un proceso penal, individual o colectivo o, para iniciar una investigación, es imperativo que ésta sea abierta por el Fiscal General de la República y no, por un Juez de Instrucción, cuyas atribuciones son sólo meramente investigativas y que, aunque aplicase la legislación penal de 1973, vigente durante nuestro pasado conflicto armado, no posee la capacidad legal de llevar a término el proceso, por carecer de funciones jurisdiccionales de “Sentencia”, las cuales están reservada para otro tribunal, los de Sentencia. La razón de dividir el proceso, ha sido precisamente, para garantizar la imparcialidad del mismo, en anticipación del mayor riesgo del proceso: la falibilidad humana. Podemos apreciar esto si aplicamos el Art. 3 Cn, que dice en su primer enunciado: “Todas las personas son iguales ante la ley” y, si vemos la explicación que da la Constitución con Jurisprudencia, recomendada por el Consejo Nacional de la Judicatura, encontramos lo siguiente, sobre el primer enunciado ya relacionado:

Jurisprudencia.

1. Sobre los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley: la fórmula constitucional del art. 3 “contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo] no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas

situaciones fácticas (...). Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación - comúnmente denominado *tertium comparationis*-; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración” (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).

2. Sobre el tratamiento normativo desigual por el legislador: “Como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido -en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación” (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).

3. Sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley: la igualdad “es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene

dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad (Sentencia del 26-VIII-98, Amp. 317-97)”.

Aplicando esta jurisprudencia, concluimos que la apertura de todo proceso, sin la participación directa de la Fiscalía General de la República, sería una violación al principio de igualdad, y en el caso actual, tendremos unas personas encausadas por un Fiscal y otras, por un Juez, y en ambos casos, la investigación estaría dirigida por entidades diferentes, teniendo igualdad de funciones y responsabilidades iguales, con atribuciones administrativas diferentes, Prueba de tal desigualdad, basada en una errónea aplicación del Procedimiento Penal de 1973, por parte del Juez de Gotera, en el caso ya relacionado, es la solicitud de la autorización de dos plazas para laborar exclusivamente en la causa “El Mozote”, la cual rebasa su capacidad investigativa y también legal. La investigación de Crímenes de Lesa Humanidad y, Crímenes de Guerra, de nuestro pasado conflicto armado, presenta un conflicto de leyes en el tiempo, en los casos de una reapertura de procesos ya fenecido o, de la apertura de una nueva investigación, pero sin importar cual catálogo de delitos se aplicará, debe ser uniforme en el monopolio del ejercicio de la acción penal, que corresponde al Fiscal General de la República. La falta de igualdad jurídica en un proceso, se desarrolla de manera tautológica en el Art. 11 Cn, pues la audiencia, que es la base de la garantía constitucional del debido proceso, debe celebrarse de manera acorde con los principios constitucionales, comenzando por la capacidad de iniciar un proceso y, de dar la calidad de tal, por parte de un legítimo contradictor. La jurisprudencia sobre el particular dice:

Jurisprudencia.

1. *Sobre la naturaleza del derecho consagrado en el inciso 1º: “Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente” (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).*

2. *Sobre el contenido del derecho de audiencia: “el artículo 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de proceso seguido „conforme a la ley”. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado” (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).*

3. *Sobre la configuración legal del derecho de audiencia: “siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se concreta en la estructura de los procesos y, por tanto, también [por medio] de instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento. No obstante lo anterior (...), la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional o, en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional” (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).*

4. Sobre el contenido del proceso previo: “la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia” (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).

Toda la Jurisprudencia antes señalada, permite considerar que:

- a) La Fiscalía General de la República, por medio de la persona del Fiscal General de la República, es único poseedor de la capacidad legal para investigar y judicializar los casos de Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra del pasado conflicto armado, así como de esclarecer errores o imprecisiones del Informe de la Comisión de la Verdad, denominado DE LA LOCURA A LA ESPERANZA.
- b) Es referente de investigación, el documento DE LA LOCURA A LA ESPERANZA, La Guerra de 12 años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad. Elaborado por Naciones Unidas, el cual fue realizado bajo el mandato del Art. 5 de los Acuerdos de Paz de Chapultepec y, considerando que dichos acuerdos son el fundamento para modificaciones constitucionales y, la inclusión como entidad política, al beligerante FMLN y deben, por consiguiente, considerarse parte del Derecho Constitucional salvadoreño. Este informe sólo puede ser usado como referente de investigación, o “notitia criminis”, pues no ha sido elaborado con una rigurosidad judicial, ya que su naturaleza es política: por el fin único, de conocer la verdad o esbozarla a grandes rasgos, para las futuras

generaciones y, en ella misma, se reconoce su no jurisdiccionalidad, por lo que las investigaciones posteriores, quedan bajo la responsabilidad de las instituciones nacionales, según la legislación vigente y para el caso actual, la Fiscalía General de la República, bajo la dirección del Sr. Fiscal General de la República. Sin embargo, es un punto de partida de “AVISO” para la reapertura de procesos suspendidos por la Ley de Amnistía de 1993.

- c) Los parámetros referenciales para entender los actos punibles, realizados durante el pasado conflicto armado y, que no están comprendidos ya en la Ley de Amnistía de 1993, están indicados en el Art. 5 lit. a) Crimen de genocidio, b) Crímenes de Lesa Humanidad y, c) Crímenes de Guerra; todos del Estatuto de Roma. Como uno de los tipos específicos de Crímenes de Lesa Humanidad, es el indicado en el Artículo 7 del Estatuto de Roma, lit. i) Desaparición forzada de personas; y, como tipos específicos de Crímenes de Guerra, están señalados en el Art. 8 Estatuto de Roma: “1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. Y, “2.

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente”.

De lo anterior se desprende que, cuando las infracciones al Derecho Internacional Humanitario hayan sido realizadas individualmente, pero éstas se han derivado de una orden dada por un ente centralizado y ejecutada por mandos medios o inferiores y, éstos actos se han colectivizado, debe considerarse “que es producto de la existencia de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”; se dan todos los presupuestos para considerarse delitos graves y perseguibles bajo los parámetros ya señalados por la Sala de lo Constitucional, en su Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993.

Nuestros Jueces, durante el conflicto armado, abrieron Causas penales, bajo el criterio de la responsabilidad del delito en tiempos “normales”, o sea, considerando que el delito era una transgresión individual a la legislación y poder soberano del Estado, pero no, en tiempos de conflicto armado y, sin tomar en cuenta los criterios de los Tratados Internacionales: el de la Protección de Víctimas de Conflictos Armados sin Carácter Internacional, detalla lo que no se considera combate o enfrentamiento. Según el artículo 4, al que hace referencia la Sentencia de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional, dice: “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas y deben ser tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable”. Es por ello que en base al Art. 2 Cn, débese conocer “la verdad” de los hechos y, proceder a retomar investigaciones o causas fenecidas por efecto de la Ley de Amnistía de 1993. Todo con la única finalidad de que estos hechos no vuelvan a sucederse. Y en este caso, investigar las actuaciones de los participantes, aunque éstos, a esta fecha, ya hubiesen fenecido; esto es necesario, pues impera el bien público sobre el particular. El Juez del Juzgado Segundo de Instrucción de San Francisco Gotera, en auto en la Causa 238/90, antes relacionado, hace referencia a tres personas ya fallecidas, pero cuya participación fue esencial en los hechos investigados: “En relación a los tres últimos acusados se expresa que se ha extinguido la responsabilidad Penal por ser ya fallecidos, no obstante en atención al derecho a la verdad abre su participación en los crímenes que asiste a las víctimas sobrevivientes y familiares, deben también ser investigados”. Aunque el Juez de Gotera, es tajante en tal sentido, esta situación violaría el mismo concepto de “Derecho a la Verdad”, si no se le da participación a sus legítimos herederos, exclusivamente para que vele por el honor de sus deudos, pues terceros y, organizaciones políticas que utilizan sus nombres, tienen un interés presente y futuro, para encausar la opinión pública o judicial para tal o cual lado, lo que en definitiva, implica la pérdida del objetivo: el Derecho a la Verdad, basada en la dimensión real de los hechos.

Este razonamiento, del Juez de Gotera, de incluir personas fallecidas en la investigación, tiene el propósito de realizar investigación y juzgamiento integral y completo, de los hechos, pues tratándose de crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, es imposible concebir la realización de los mismos, sin la participación o concurso de varias personas, pues implican un acto colectivo, frente a la humanidad.

CASOS MASACRE DE LA ZONA ROSA Y CASO HELICOPTERO DERRIBADO EN LOLOTIQUE

Los casos conocidos como “Masacre de la Zona Rosa” y “Helicóptero Derribado en Lolotique”, poseen características comunes: 1) Causas judicializadas y cerradas por efecto de la Ley de Amnistía de 1993, 2) Responsabilidades deducidas a partir de los hechos materiales, su condena y posterior liberación, 3) Investigación incompleta, 4) Falta de señalamiento de responsabilidad por los lineamientos estratégicos que dieron como resultado los dos casos en cuestión.

En el informe de la Comisión de la Verdad, al tratar el caso “Masacre de la Zona Rosa”, hecho acaecido el día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el apartado: VIOLENCIA CONTRA OPOSITORES POR PARTE DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, dice: “1. Que el ataque a los infantes de marina estadounidenses, estaba comprendido dentro de la política del FMLN de considerar a los militares de ese país como blanco legítimo. 2. Que un comando del PRTC llevó a cabo el ataque.....5. Que el ataque a los infantes de marina en la Zona Rosa constituyó una violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario.”

Los víctimas fueron los marines Thomas Handwork, Patrick R. Kwiatkoski, Bobbie J. Dickson, y Gregory H. Weber, también fueron asesinados, junto a ellos, ocho civiles desarmados y en cualquier sentido, ajenos al conflicto; y fueron los norteamericanos:

George Viney, Robert Albidres, el guatemalteco Oswaldo Gonzales Zambroni, el chileno Richard Ernest MacArdle y los salvadoreños, Arturo Alonso Silva Hoff, José Elmer Vidal Peñalba, Humberto Antonio Rosales Pineda y Humberto Sáenz Ceballos quienes fueron ejecutados, en estado total de indefensión y, sin tener ninguna relación con el conflicto armado, con el objeto único de infundir temor en la población, mediante un “acto de terrorismo”. Uno de los asesinados, el Dr. Humberto Sáenz Cevallos, catedrático de Teoría General del Proceso y Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Dr. José Matías Delgado, quien en sus cátedras proclamaba el imperio de la ley, sobre cualquier otra forma de solventar un conflicto y que el debido proceso, era el único medio válido, para la reclamación de un Derecho violentado; lo alejaba en todo sentido del conflicto armado y, del uso de la fuerza para la solución de un conflicto social. Esta última valoración, la hago basándome en mi experiencia personal, como su ex - alumno de su cátedra, en el tercer ciclo de la carrera, en 1982.

La práctica de asesinar a militares extranjeros desarmados y, luego asesinar a los civiles que estuviesen alrededor de los mismos, fue práctica común, pues obedecía a lineamientos político-militares derivados de la comandancia general del FMLN y las comandancias de las diferentes organizaciones que conformaban al FMLN. Estas órdenes, eran ejecutadas por los mandos inferiores, quienes cumplían dichas órdenes bajo la creencia de la licitud de la misma, basada en instrucciones dadas con anterioridad. Lo cual conlleva una violación en sí, de los lineamientos fundamentales del Derecho Internacional Humanitario y, establece la responsabilidad directa de las acciones, en grado de autor intelectual, basado en “la responsabilidad del mando”.

El teniente coronel David J. Piquet, el técnico en aviación Ernest Dawson y el piloto Daniel Scott, fueron asesinados, luego de que el helicóptero en que se conducían, fue derribado en Lolotique, sin que dicho helicóptero hubiese realizado operación bélica alguna, pues sólo era medio de transporte, el día tres de enero de 1991. Este hecho demuestra una constante, hacia las personas no combatientes y capturadas, pero consideradas sus “enemigos” y, aunque sus hechores materiales, fueron entregados al

Juzgado Primero de Chinameca, fue un acto sólo por conveniencia política y no, por justicia o por alcanzar la verdad y, sin que mediase el poder soberano del Estado. En la página Web del FMLN, (<http://www.simpatizantesfmln.org/blog/?p=43095>) se puede leer: *“EL 3 de enero de 1991 unidades de la BRAZ-ERP derribaron un helicóptero UH-1H, donde se conducían tres asesores militares estadounidenses. El aparato, un UH-1H de transporte, equipado con misiles y una ametralladora M-60, sobrevolaba una zona de guerra en Lolotique, en el departamento de San Miguel, a unos 130 kilómetros de San Salvador, los tres ocupantes del helicóptero estadounidense perdieron la vida, el teniente coronel David J. Piquet, el técnico en aviación Ernest Dawson y el piloto Daniel Scott. Los tres cadáveres fueron conducidos al cuartel de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel. Con estos muertos se contabilizaron 21 el número de asesores militares norteamericanos fallecidos en el conflicto salvadoreño, de esta acción dos legendarios comandos de la BRAZ fueron acusados de darle el tiro de gracia a dos de los invasores muertos y por presiones de los yankees la cúpula del ERP consulto internamente en las filas del ERP la ejecución de los dos compañeros, lo cual recibió un rotundo rechazo, pero el 17 de marzo de 1992 cediendo a las presiones del pentágono, la cúpula del ERP decidió entregarlos al corrupto sistema judicial de Alfredo Cristiani, el resto de miembros de la comandancia general guardaron un silencio sepulcral, en la foto los dos compañeros cuando fueron entregados en un juzgado de la ciudad de Chinameca San Miguel, cientos de pobladores de la zona expresaron su rechazo a tan infame medida.*

Roger Blandino: Dos precisiones y un agregado sobre esta situación:

- 1. Algunos dirigentes del ERP de ese momento encabezados por Villalobos fueron del planteamiento de la conveniencia de entregar a nuestros compañeros al enemigo yankee. Esa posición al ser conocida provoco de inmediato en el colectivo de conducción de Cerro El Tigre en el Frente Sur Oriental total y completo rechazo, pero antes de responder a la Comandancia de la organización se decidió convocar a asamblea general de combatientes para informar de lo que estaba sucediendo y pedir opinión, habiendo recibido el colectivo de conducción del Cerro El Tigre el respaldo*

unánime de todos los combatientes hombres y mujeres y de todo el personal de las áreas de apoyo. La decisión de la asamblea fijando posición de rechazo fue comunicada a la Comandancia del ERP y por mensaje a todas las jefaturas de la región del Frente Nor Oriental y Sur Oriental, provocando que se adhirieran a ella la mayoría de estas. Fue eso lo que impidió en ese momento la entrega de nuestros compañeros a pesar de las presiones que ejerció Villalobos para lograr su objetivo.

2. *En los días posteriores a los Acuerdos de Paz sin consulta a ningún Comité Regional del PRS-ERP Villalobos dispuso a espaldas también de la Comandancia del FMLN para congraciarse con los gringos la entrega de los dos compañeros a los tribunales. Un tercer aspecto que vale la pena mencionar es de que la solicitud de extradición hecha por los gringos no prospero porque el Presidente de la CSJ de esa época que era un hombre de extrema derecha y de los últimos nacionalistas que algún día tuvo arena, se opuso a que dos salvadoreños, nuestros compas, fueran juzgados por una potencia extranjera.”*

ELEMENTOS FACTICOS

Razón por la que, sobre este hecho, aún hay mucho que investigar, en cuanto a la responsabilidad de las órdenes que permitieron al asesinato de estos tres asesores norteamericanos. El Derecho Internacional Humanitario establece que **“queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”** y además, prohíbe “los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular, el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones”, “los castigos colectivos”, “la toma de rehenes”, ”los actos de terrorismo” .

Para probar esta constante, presento el siguiente cuadro de acciones de guerra, en las que fueron ejecutados militares capturados y, hubo personal civil desaparecido, en número mayor de diez (ejecutados luego de torturados o víctimas de reclutamiento

forzoso), he tomado estos casos de manera ilustrativa, pero de requerirlo el Fiscal General de la República, se puede presentar documentación y testigos que fundamenten en toda su extensión, estos hechos.

CUADRO 1

Fecha	Unidad Militar o lugar	Bajas	Personas reaparecidas con posteridad.
2/febrero/1982	Defensa Civil de Nueva Trinidad, Chalatenango	8 Defensa Civiles asesinados junto a 150 civiles	0
24/mayo/1983	5° Brigada de Infantería, en el puente de Quebrada Seca	9 muertos en combate y 33 ejecutados.	0
21/diciembre/1983	4° Brigada de Infantería	150 muertos y 253 heridos	0
14/enero/1984	Destacamento Militar N° 1	15 muertos, 10 heridos y desaparecidos	0
10/octubre/1985	Centro de Instrucción Militar CENFA	57 muertos, 200 heridos y desaparecidos	0
18/junio/1986	Tercera Brigada de Infantería	57 muertos, 69 heridos y desaparecidos	0
31/marzo/1987	4° Brigada de Infantería, El Paraíso	69 muertos y 97 heridos y desaparecidos	0
13/octubre/1989	Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada	5 militares heridos y 14 civiles heridos y desaparecidos	0

Las personas heridas en tales acciones y, los familiares de los desaparecidos, pueden rendir declaración sobre tales hechos y sumárseles, los registros de la Fuerza Armada, para proporcionar los nombres y Cédulas de Identidad Personal de las personas desaparecidas. Esto, con el fin de comprobar la existencia de una política de acciones de guerra violatorias a los Protocolos II de Ginebra, a lo que está obligado a respetar toda facción combatiente, no sólo el Estado y, probar jurídicamente, la existencia de las víctimas.

En el documento, tomado de: Marta Harnecker, “La guerra revolucionaria: Un largo camino a la victoria. Entrevista a Leonel González de la Comandancia General del FMLN, a Facundo Guardado y Valentín, miembros de la Comisión Política de las FPL.”, en octubre de 2009, págs. 330. Cuba, Biblioteca Popular 1990 y en la edición: Marxists Internet Archive, diciembre de 2010. Publicado por www.rebellion.org se puede leer la declaración de Salvador Sánchez Cerén, que dice: **Pregunta Marta Harnecker** “*Tú te has referido a una retaguardia interna, ¿no es así? ¿Podrías desarrollar más este concepto?*”

Responde Salvador Sánchez Cerén: “*Consideramos retaguardia interna a toda una zona de control político militar donde el poder local enemigo ha sido expulsado; donde estaban asentadas nuestras tropas, instalaciones, talleres, hospitales, escuelas de instrucción, mando. En ese tiempo, 1981-1983, estamos en medio de masas insurreccionadas que organizan sus propias formas de autogestión.*” **Pregunta Marta Harnecker** “*¿Cómo lograron ustedes reclutar a la gran cantidad de gente que se necesitaba para unidades de esa envergadura?* Responde Salvador Sánchez Cerén “***En ese entonces, como nosotros buscábamos el aniquilamiento total, eso significaba la necesidad de crecer en gran cantidad de tropas, cosa que nos condujo al reclutamiento masivo que trajo algunas consecuencias negativas, porque se dieron fenómenos de descomposición y desertión en algunas unidades nuestras.***” **Pregunta Marta Harnecker** “*¿Se trató de un reclutamiento masivo o de un reclutamiento forzado?*” Responde Salvador Sánchez Cerén “*Puede considerarse que fue un reclutamiento masivo y forzado.*” **Pregunta Marta Harnecker** “*¿Cómo efectuaban ese*

*reclutamiento?” Responde Salvador Sánchez Cerén **“Realizábamos acciones tales como bajar a muchachos de los buses, o llegábamos a un poblado y sacábamos a los jóvenes; en muchos lugares se nos escondían o se corrían aunque muchos entendían que nuestra causa era justa. De esta forma, los métodos que usamos en el reclutamiento se ponían en contradicción con ese pueblo que buscamos liberar.”***

Pregunta Marta Harnecker *“¿Cómo es posible que el FMLN haya caído en esto? ¿Acaso la voluntariedad no es esencial en un ejército popular en que el factor moral es una de sus herramientas más poderosas?” Responde Salvador Sánchez Cerén **“Lo que nos llevó al reclutamiento masivo en las áreas donde nos movíamos y en algunas áreas bastante urbanas, fue la imperiosa necesidad de tener más fuerza para golpear a un enemigo que estaba a punto de colapsar. El error fue que vimos la problemática desde el punto de vista militar y descuidamos el factor político.”*** **Pregunta Marta Harnecker** *“¿Este fenómeno ocurrió en todo el FMLN? Responde Salvador Sánchez Cerén: **“sí, era línea del FMLN”***

Las declaraciones dadas por Salvador Sánchez Cerén, a la chilena Marta Harnecker, son dobles, pues además del papel periodístico que estaba realizando, es uno de los mayores referentes ideológicos del socialismo latinoamericano y, consejero, en muchos aspectos, sobre la conducción ideológica de los conflictos armados latinoamericanos y del Socialismo del Siglo XXI. Por esta entrevista se confirman los hechos anteriores; dichas declaraciones se dieron dentro del marco del conflicto armado, en una revisión político-militar de las acciones del FMLN, en la Habana, Cuba, en vísperas de la ofensiva de octubre de 1989. Estas declaraciones, también son coincidentes con lo expresado en los diferentes libros que cuentan los hechos del pasado conflicto armado y que, han sido redactados por insurgentes, a partir de sus propias experiencias en el campo y, que pudieron ser publicados, bajo el amparo de la Ley de Amnistía de 1993.

Aquí cito algunos de ellos que corroboran lo arriba afirmado: “GRANDEZA Y MISERIA DE UNA GUERRILLA: Informe de una Matanza” de Geovani Galeas y Berne Ayala; “HEROES BAJO SOSPECHA” de Geovani Galeas; “EN EL SILENCIO

DE LA BATALLA”, de Berne Ayala; “EL SALVADOR: LA REFORMA PACTADA, de Salvador Samayoa; “EN SILENCIO TENÍA QUE SER”, de Eduardo Rico Mira; “MI GUERRA, de Raúl Mijango; “LAS MIL Y UNA HISTORIAS DE RADIO VENCEREMOS”, de José Ignacio López Vigil; “VEREDAS DE AUDACIA, Historia del FMLN, de Fermán Cienfuegos (Eduardo Sancho Castañeda); “SUEÑOS Y LÁGRIMAS DE UN GUERRILLERO, Un testimonio sobre el Conflicto en El Salvador”, de Arquimides Antonio Cañadas; y “GUAZAPA Testimonio de guerra de un médico norteamericano” de Charles Clements.

RELACIÓN JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DEL FMLN Y LOS GRUPOS QUE LO CONFORMAN COMO SUJETOS DE DERECHO.

El FMLN fue reconocido como parte beligerante en el conflicto salvadoreño, por la declaración Franco-Mexicana firmada entre esos dos países, por medio de sus respectivas Cancillerías, el veintiocho de agosto de 1981, pacto suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Jorge Castañeda y Alvares de la Rosa y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Claude Cheysson.

Así describió Salvador Samayoa los sucesos en un libro publicado veinte años después (“El Salvador: la reforma pactada”). Publicada por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 2002). “En agosto de 1981 se produjo la histórica y polémica Declaración Franco-Mexicana. La idea original fue elaborada, con gran sentido de oportunidad, por el hijo del canciller de México, Jorge Castañeda, que en ese tiempo gozaba de amplia movilidad en los despachos de Tlatelolco. La idea fue consultada en primera instancia por teléfono. De manera informal, con el asesor político de Mitterrand, Régis Debray []. Posteriormente fue consultada con los representantes del FDR y del FMLN, Guillermo Ungo y Salvador Samayoa, con quienes Castañeda tenía especiales vínculos de amistad y afinidad política [...]. Con el terreno ablandado, la SRE envió a París al embajador Porfirio Muñoz Ledo para que negociara oficialmente los términos de la declaración con la contraparte Francesa. Aprovechando el periodo de vacaciones, el

propio secretario Castañeda estuvo disponible en Suiza para las consultas pertinentes, al tiempo que su hijo acompañaba a Muñoz Ledo como exponente informal y oficioso del planteamiento mexicano.”

En tal sentido, Elena Flores, escribe en el periódico El País, en España, la siguiente nota periodística, el nueve de septiembre de 1981, y que puede ser consultada en http://elpais.com/diario/1981/09/09/internacional/368834403_850215.html : “La declaración hecha pública recientemente por los Gobiernos de Francia y México, por la que se reconoce al FDR-FMLN como "fuerza representativa" de El Salvador, y, por tanto, con derecho a participar en una solución política del conflicto, constituye uno de los hechos más importantes, en el ámbito político-diplomático, desde que se inició la larga y cruenta guerra civil en el pequeño país centroamericano. La declaración de ambos Gobiernos viene a constatar lo que de hecho constituye una realidad incontrovertible: la existencia de una oposición al actual régimen salvadoreño que aglutina a amplios sectores de la población dentro de la alianza del Frente Democrático Revolucionario y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que lucha por la instauración de un nuevo orden interno en su país.....” Por lo que a partir de dicha Declaración, el FMLN era sujeto de Derecho Internacional, independientemente o no del reconocimiento que le haya dado el Gobierno de El Salvador en ese momento.

Las organizaciones Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC) que mediante un comando armado dieron muerte a los marines norteamericanos en la Zona Rosa y, el Ejército Revolucionario del Pueblo, que dieron muerte a los norteamericanos derribados en el helicóptero, en Lolotique, son organizaciones amparadas bajo el nombre FMLN y, que han seguido operando hasta el presente, pero sin el uso de armas, sino de la modalidad de la participación política, bajo la denominación “FMLN”, sin sufrir una extinción o transformación de sus fines y objetivos revolucionarios. Esto se desprende de la página Web <http://eltorogoz.net/prtc.htm>, que se encuentra en los servidores del FMLN y que explica en palabras de Nidia Díaz

(fundadora del PRTC, la historia de dicha organización) y que, su existencia se extiende hacia el presente, en una continuidad de su lucha revolucionaria.

En cuanto al ERP, éste ha sido excluido de la dirección del FMLN, luego de Los Acuerdos de Paz de Chapultepec; sin embargo, sus miembros constan como fundadores del FMLN, como partido político, según escritura matriz asentada ante los oficios notariales del Dr. Fabio Castillo, el primero de septiembre de 1992 junto con los demás miembros de las jefaturas de las distintas organizaciones que conformaban el FMLN, en ese momento. Pero al investigar hechos anterior a esa fecha, débesele tomar como parte del FMLN, pues como parte de éste, combatían.

La declaración Franco-Mexicana primero y luego, el reconocimiento del las Naciones Unidas, al participar como negociador en el conflicto armado de El Salvador, mediante la resolución del Consejo de Seguridad 637 del 27 de julio de 1987, le dan la personalidad jurídica suficiente, para afirmar al FMLN su existencia jurídica, como sujeto de Derecho Internacional y luego internamente, como Partido Político al ser suscrito como tal. Y es por este motivo, que todas las acciones cometidas en su nombre, pueden y deben recaer sobre quienes ejercían el mando del mismo, según su propio reconocimiento interno.

PERSONAS INVOLUCRADAS EN CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA EN LOS CASOS ZONA ROSA Y HELICOPTERO DERRIBADO EN LOLOTIQUE.

- a) Comandancia del FMLN: Jorge Schafik Hándal (fallecido), Francisco Jovel (Comandante Roberto Roca), Salvador Sánchez Cerén (Comandante Leonel González). Eduardo Sancho Catañeda (Comandante Fermán Cienfuegos) y Joaquín Villalobos (Comandante Atilio).
- b) Comandancia del PRTC: Francisco Jovel y Nidia Días. Como jefe del comando "Mardoqueo Cruz", Manuel Melgar y, como operativos

de dicho comando, José Abraham Dimas Aguilar, William Celio Rivas Bolaños, Juan Miguel García Meléndez y Mario González

- c) Comandancia del ERP: Joaquín Villalobos y Jorge Meléndez, Ana Sonia Medina, Mercedes del Carmen Letona, Ana Guadalupe Martínez y como operativos a Fidelino Fuentes y Fermán Hernández.

SOBRE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA JUDICIAL

Por la complejidad del caso, que involucra procesos fenecidos, el cumplimiento de sentencias suspendidas y la investigación de diferentes hechos que sucedieron en distintas jurisdicciones judiciales y, a fin de no causar violaciones al debido proceso, ni mucho menos, alterar los principios generales del proceso penal, la lógica procesal indica que los casos de reapertura de procesos, para el cumplimiento de sus Sentencias, deben continuar en los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de las jurisdicciones de los Tribunales que dictaron las respectivas sentencias y, en cuanto a las nuevas investigaciones, deben seguirse, las de las sedes de las distintas comandancias: Para el caso del PRTC y ERP, el cerro de “La Guacamaya”, al sur de El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. Y la comandancia del FMLN, se encontraba en Arcatao, Municipio de Chalatenango, por lo que la judicialización de la responsabilidad por Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra corresponde a dichas jurisdicciones y acumulándose las Causas en el Tribunal de la Jurisdicción de Arcatao, pues es el lugar de su asiento, en El Salvador, de dicha organización durante el conflicto armado. La Comandancia del FMLN, poseía también un puesto de mando en Managua, Nicaragua, más, si tomamos en cuenta que El Salvador formalmente, nunca sostuvo un conflicto con dicho país, éste no debe de ser tomado en cuenta, al valorar el lugar de donde nacieron las disposiciones violatorias al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos. Por otra parte, en el conflicto Nicaragua vrs. Estados Unidos, llevado ante la Corte Internacional de Justicia el día 9 de abril de 1984, la tercería planteada por El Salvador, ya que implicaba las acciones de apoyo de Estados Unidos a la “Contra nicaragüense”, en respuesta al apoyo brindado a la comandancia del

FMLN en Managua y a sus líneas de abastecimiento, que se extendían desde Managua hasta el Bajo Lempa en El Salvador, no fue admitida, pues El Salvador no había sido demandado, lo cual obliga a considerar que, pese a la internacionalización de nuestro conflicto, debemos presumir que todas las acciones fueron concebidas, planificadas y ejecutadas en El Salvador y, para tal fin, debe tomarse en consideración las ubicaciones físicas de las comandancias respectivas, para determinar el Tribunal competente para juzgar los hechos ya que estos son de efectos nacionales y no hechos aislados o locales.

INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Varias de las personas involucradas en los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra antes señalados son, en la actualidad, personas que poseen Fuero constitucional, por sus argos, pero como éste sólo opera para el proceso judicial y no, para la fase investigativa en sede fiscal, pues ésta es la que va a arrojar los elementos necesarios para determinar si un proceso puede o no, ser judicializado y en tal sentido, sí puede ser sometido a la fase especial del proceso: el antejuicio. Por lo tanto, es obligación de la Fiscalía General de la República, en base a sus atribuciones constitucionales, abrir una investigación, aunque involucre a funcionarios públicos presentes, poseedores de Fuero constitucional; además, dada la naturaleza de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, no pueden iniciarse investigaciones separadas o individuales, pues los hechos fueron colectivos y, a partir de esa investigación general, llegar a la individualización de los mismos, como lo establecen el Código Penal de 1973 y el actualmente vigente, siendo exclusiva del Sr. Fiscal General de la República, con precisión los tipos penales en la aplicación de la legislación pertinente, ante los Tribunales competentes.

PARTE PETITORIA

Por lo anteriormente expuesto, a Ud. respetuosamente SOLICITO:

- 1) Admítase el presente escrito, en su calidad de AVISO para la investigación y reapertura de los casos Masacre de la Zona Rosa y Helicóptero derribado en Lolotique y, que se cumplan las penas suspendidas en tales casos, en virtud de la Ley de Amnistía de 1993. y que se encuentran judicializados en las Criminales 42/A-86 en el Tribunal de Primera Instancia Militar y en la 67/A-89 del Juzgado Quinto de lo Penal y el segundo, en el Tribunal de Primera Instancia de Chinameca.

- 2) Que se libre orden de captura para las personas: José Abraham Dimas Aguilar, William Celio Rivas Bolaños, Juan Miguel García Meléndez y Mario González, para que regresen a prisión a cumplir su pena por la Masacre de la Zona Rosa, en perjuicio de las personas de Thomas Handwork, Patrick R. Kwiatkoski, Bobbie J. Dickson, Gregory H. Weber, George Viney, Robert Albidres, Oswaldo Gonzales Zambroni, Richard Ernest MacArdle, Arturo Alonso Silva Hoff, José Elmer Vidal Peñalba, Humberto Antonio Rosales Pineda y Humberto Sáenz Ceballos

- 3) Que se libre orden de captura para las personas: Fidelino Fuentes y Fermán Hernández, y que regresen a prisión a cumplir su pena por asesinato en perjuicio de las personas de Thomas Handwork, Patrick R. Kwiatkoski, Bobbie J. Dickson, y Gregory H. Weber.

- 4) Que la investigación vaya en el sentido de esclarecer los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, de las comandancias del PRTC, ERP y FMLN, como ya se relacionó anteriormente, en la parte expositiva.

- 5) Que se cite en calidad de testigos a Geovani Galeas, Berne Ayala, Salvador Samayoa, Eduardo Rico Mira, Raúl Mijango, José Ignacio

López Vigil, Eduardo Sancho Castañeda, Arquímedes Antonio Cañadas, Charles Clements y Rober Blandino.

- 6) Abrase expediente de investigación y tramítese investigación formal por Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra a: Francisco Jovel, Salvador Sánchez Cerén, Eduardo Sancho Castañeda, Joaquín Villalobos, Nidia Días, Ana Sonia Medina, Mercedes del Carmen Letona, Ana Guadalupe Martínez, José Abraham Dimas Aguilar, William Celio Rivas Bolaños, Juan Miguel García Meléndez , Mario González, Jorge Meléndez, Ana Sonia Medina, Fidelino Fuentes y Fermán Hernández, quienes pueden ser citados en la sede oficial del partido FMLN, ubicado en la 27 Calle Poniente N° 1316, Colonia Laico, San Salvador, con Telefax 2226-8183.
- 7) Que se solicite informe al Centro Nacional de Registro de Personas Naturales, las fichas de las personas relacionadas en el punto 6° de este petitorio, para una correcta y legal relación en esta investigación, hoy solicitada.
- 8) Que se señale la oficina u oficinas y que se nombre a los fiscales auxiliares, ante quienes se presentarán los testigos no relacionados aún, en este AVISO, quienes corroborarán lo antes expuesto y que, colaborarán entregando información documental y fotográfica de los hechos relacionados, así como para colaborar cualesquiera duda se ofrezca en esta investigación, a fin del esclarecimiento de la verdad.
- 9) Que se solicite informe al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, por medio del Ministro de la Defensa Nacional, sobre los casos Masacre de Zona Rosa y Helicóptero derribado en Lolotique, así como de los ataques relacionados en el cuadro presentado en la página 14 del presente escrito, a fin de que conste en la investigación los nombres de las personas desaparecidas

en los ataques realizados por la insurgencia, así como la relación de heridos militares y civiles, a fin de que puedan ser citados por la Fiscalía General de la República en calidad de testigos materiales de los hechos en cuestión.

10) Solicito que la parte expositiva sea tenida como parte del presente petitorio.

11) Señalo para oír notificaciones la 7ª Calle Poniente N° 11, de la Ciudad y Departamento de Santa Ana y como medios electrónicos, el telefax 2441-1645 y fernancamiloalvarez@gmail.com

San Salvador 8 de febrero de 2017

Lic. Fernán Camilo Álvarez Consuegra